



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

• Tomo II

• 054 M •

07 de octubre 2019.

MESA DIRECTIVA

Dip. Antonio de Jesús Madriz Estrada

Presidencia

Dip. Adriana Gabriela Ceballos Hernández

Vicepresidencia

Dip. Yarabí Ávila González

Primera Secretaría

Dip. Octavio Ocampo Córdova

Segunda Secretaría

Dip. Baltazar Gaona García

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Javier Estrada Cárdenas

Presidencia

Dip. Teresa López Hernández

Integrante

Dip. Eduardo Orihuela Estefan

Integrante

Dip. Araceli Saucedo Reyes

Integrante

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez

Integrante

Dip. Wilma Zavala Ramírez

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Antonio de Jesús Madriz Estrada

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtra. Beatriz Barrientos García

Secretaria de Servicios Parlamentarios

Lic. Abraham Ali Cruz Melchor

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Ana Vannesa Caratachea Sánchez

Coordinadora de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Georgina Zamora Marín, Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, María Elva Castillo Reynoso, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Martha Morelia Domínguez Arteaga, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE
REFORMAN Y DEROGAN DIVERSOS
ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL
PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN
DE OCAMPO, PRESENTADA POR LA
DIPUTADA SANDRA LUZ VALENCIA,
INTEGRANTE DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
MORENA.

Mesa Directiva del Congreso:

Sandra Luz Valencia, en mi carácter de Diputada del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, MORENA, por el XXIII Distrito Electoral Local, integrante de esta Septuagésima Cuarta Legislatura, en ejercicio de la facultad que me otorga el artículo 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y los artículos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar ante el Pleno de esta Soberanía *Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforman los artículos 169, 169 bis, 194, 195, 196 y 197; se adiciona el artículo 169 ter; y se deroga el artículo 198 bis; todos del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo*, conforme la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las nuevas Tecnologías de la Información y de la Comunicación, se han convertido en una herramienta esencial para el desarrollo personal, ya que son empleadas como medios de investigación, comunicación, desarrollo personal, ocio, entre otras; sin embargo, reconociendo el espacio digital personal como un bien jurídico a tutelar, es importante contar con legislación, que permita prevenir y sancionar la posible comisión de delitos, que tienen su origen en estas plataformas digitales.

En un informe elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, INEGI, se estima que en México, hay 74.3 millones de usuarios de Internet de seis años o más, que representan el 65.8% de la población en ese rango de edad. El 51.5% de los internautas son mujeres y 48.5% son hombres. Se observa un crecimiento de 4.2 puntos porcentuales respecto a lo reportado en 2017, cuando se registraron 71.3 millones de usuarios. [1]

A pesar de los innumerables beneficios que conlleva la utilización de los medios tecnológicos, es imprescindible tener en consideración que en Internet, sobre todo las plataformas de difusión digital, como las redes sociales, han sido empleadas como herramientas de violencia, y ataques contra la persona, lo que significa que es un medio en la

que niñas, niños, adolescentes y personas adultas, se encuentran potencialmente expuestos a ser víctimas de delitos cibernéticos, que atentan gravemente contra derechos como a la intimidad, la propia imagen y al honor, que en muchos casos, orillan al aislamiento, a la depresión, pensamientos suicidas, o al crimen.

Los delitos o crímenes cibernéticos, son aquellos actos o hechos que se producen a través de Internet y que requieren de la utilización de medios digitales o electrónicos.

Aunque existe una gama amplia de conductas que menoscaban derechos humanos, realizados en estos espacios digitales, cada vez es más concurrente el acoso, el hostigamiento e inclusive el chantaje o extorsión sexual, conductas que se traducen en violencia sexual digital.

De acuerdo con la Asociación Mexicana de Internet, los delitos cibernéticos sexuales, no tendrían la misma repercusión de no ser por la disposición y facilidad del acceso a teléfonos inteligentes, tabletas, computadoras portátiles y demás medios de comunicación, que facilitan la grabación y difusión de contenidos. [2] El uso de plataformas digitales, así como la facilidad del acceso a equipos electrónicos, no debe ser visto de manera negativa, sin embargo, debemos estar preparados y generar estrategias y herramientas que prevengan la comisión de delitos.

Podría mencionar varios ejemplos, en los que adolescentes, lamentablemente fueron objeto de violencia sexual digital, específicamente de extorsión, como el caso de Luis, un niño de 13 años, quien a través de una red social, compartió con su mejor amiga, una fotografía erótica, cuya consecuencia terminó en extorsión.

Otro caso es, el de Julissa, una joven estudiante de 19 años, quien, tras sufrir del robo de sus fotografías y que fueron difundidas como “pack” de contenido sexual a través de las redes sociales, ella decidió terminar con su vida.

Olimpia, es otro ejemplo, víctima de la difusión y distribución de material erótico en video, a través redes sociales, se convirtió en activista denunciando

este tipo de conductas que atentan contra la dignidad humana, realizadas en los medios digitales, logrando su tipificación en el Estado de Puebla.

La difusión de material fotográfico, audio o video, así como las conversaciones cuyo contenido es erótico o sexual, es sumamente común entre parejas o amigos, en atención a la confianza o afinidad que existe entre ellos; lo cual es válido, siempre y cuando sea bajo el consentimiento y responsabilidad de los participantes. Estas prácticas, son expresiones conocidas como sexteo, que es un derecho humano, ya que forma parte del ejercicio pleno de derechos sexuales, como el derecho a la libre autodeterminación, derecho a la intimidad, derecho a la libertad sexual, derecho al placer sexual, derecho a la privacidad sexual, entre otros.

Los derechos sexuales, son derechos humanos universales, basados en la libertad, dignidad e igualdad inherentes a todos los seres humanos. Para asegurar el desarrollo de una sexualidad saludable, los derechos sexuales, deben ser reconocidos, promovidos, respetados y defendidos por todas las sociedades con todos sus medios. [3]

El propósito de esta iniciativa, aunque en apariencia es regular delitos contra la libertad sexual y el normal desarrollo psicosexual en el medio digital, lo cierto es, que, esta propuesta tiene como objeto tipificar la violencia a la intimidad sexual, violencia a la imagen personal y la extorsión sexual, así como la comisión de estas conductas, que se realizan virtualmente.

La violencia a la intimidad sexual, se traduce en el menoscabo de la dignidad y otros derechos humanos, entre ellos, derecho a la intimidad, a la propia imagen, al honor, el derecho a no ser molestado, el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, entre otros, al distribuir sin consentimiento, contenido erótico o sexual.

La violencia a la imagen personal, por su parte, se traduce como la difusión sin autorización de fotografías o grabaciones de voz o audiovisuales, de contenido erótico, sexual o pornográfico de otra, con el propósito de dañar la imagen.

La extorsión sexual, se traduce como el chantaje u hostigamiento a una persona con fines eróticos o sexuales bajo amenaza.

La justificación de esta Iniciativa, recae en la ausencia de consideración como conductas sancionables, dentro de la legislación penal de nuestro Estado, a estos actos que afectan en gran magnitud a las michoacanas y michoacanos, tanto en su desarrollo y libertad psicosexual, así como en su privacidad y derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, y el derecho a la seguridad en el espacio digital.

Por ello es que se propone realizar modificaciones, al Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, a fin de prohibir el asedio, la coacción y el hostigamiento, traducidos en violencia sexual, violencia sexual digital, extorsión sexual, extorsión sexual virtual y la violencia a la imagen personal, en aras de proteger a las personas en derechos tan personalísimos, como a la intimidad y a la propia imagen, con sanciones, que van de un año a nueve años y multas, que van de trescientas a mil veces, del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; así mismo, se ha considerado en esta propuesta, el fortalecimiento de sanciones, de conductas ya previstas en el Código Penal a fin de armonizarlas con las formuladas en esta Iniciativa.

También se ha considerado en esta propuesta, proteger a las víctimas de estos delitos, al instar a la autoridad investigadora ordenar a los administradores o titulares de plataformas digitales o medios de comunicación que son participantes en la difusión, dañando gravemente la intimidad sexual y la imagen personal como parte de la protección del derecho al olvido; por último, se considera pertinente concentrar el delito de ataque a la intimidad, con su sanción; así como el ataque a la intimidad, con su medida punible, con el objeto de dotar de mayor certeza y claridad, al Código Penal de nuestro Estado.

Para mayor comprensión de la presente iniciativa, se agrega el siguiente cuadro comparativo, entre el Texto vigente del Código Penal, con la propuesta de modificación:

| VIGENTE | PROPUESTA |
|---|--|
| <p style="text-align: center;">TÍTULO QUINTO DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL</p> | <p style="text-align: center;">TÍTULO QUINTO DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL</p> |
| <p>Capítulo III Hostigamiento y acoso sexual</p> <p>Artículo 169. Se impondrán de seis meses a dos años de prisión o de treinta a ciento veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; a quien valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o de cualquier otra clase que implique subordinación, solicite a otra persona de forma reiterada para sí o para un tercero, cualquier tipo de acto de naturaleza sexual.</p> <p>Si el sujeto activo fuera servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el cargo proporciona, además de la pena señalada, será destituido del cargo.</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela</p> <p>169 bis. Acoso sexual</p> <p>Se impondrán de seis meses a un año de prisión o de treinta a ciento veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien en beneficio suyo o de un tercero persiga, asedie física o verbalmente a persona de cualquier sexo, con fines sexuales no consentidos a otra persona.</p> <p>Cuando la víctima sea especialmente vulnerable, por razón de su edad, discapacidad o situación, se impondrán de uno a cuatro años de prisión y de cuarenta a ciento ochenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela.</p> | <p>CAPÍTULO III HOSTIGAMIENTO, ACOSO Y EXTORSIÓN SEXUAL</p> <p>Artículo 169. Hostigamiento sexual Se impondrán de uno a tres años de prisión y multa de cincuenta a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; a quien valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o de cualquier otra clase, que implique subordinación, solicite o coaccione, a otra persona de forma reiterada para sí o para un tercero, cualquier tipo de acto de naturaleza sexual.</p> <p>Si el sujeto activo fuera servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el cargo proporciona, además de la pena señalada, será destituido del cargo e inhabilitado por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela.</p> <p>Artículo 169 bis. Acoso sexual</p> <p>Se impondrán de uno a tres años de prisión y multa de cincuenta a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien en beneficio suyo o de un tercero persiga o asedie física o verbalmente a persona de cualquier sexo, con fines sexuales no consentidos.</p> <p>Cuando el sujeto activo asedie, hostigue, coaccione o amenace a otra persona con fines eróticos o sexuales en beneficio propio o de un tercero, a través de plataformas digitales, tecnologías de la Información y Telecomunicaciones, o cualquier medio de difusión, se aumentará la pena prevista en una mitad.</p> <p>Se considerará también como una forma de acoso sexual, la remisión de fotografías, textos o grabaciones de voz o audiovisuales o cualquier tipo de contenido erótico, sexual o pornográfico, sin el consentimiento de la persona destinataria.</p> <p>Cuando la víctima se encuentre potencialmente en situación de vulnerabilidad en razón de edad, género, origen étnico, situación económica, discapacidad o no tuviere la capacidad de comprender el significado del hecho, la pena prevista se aumentará en una mitad y hasta dos terceras partes de la máxima.</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela.</p> <p>Artículo 169 ter. Extorsión sexual Se impondrán de tres a siete años de prisión y multa de trescientas a mil veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien asedie, coaccione o exija a otra persona realizar cualquier acto de naturaleza sexual bajo amenaza.</p> <p>Se le impondrán de tres a nueve años de prisión y multa de trescientas a mil veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien asedie, coaccione o exija a otra persona la producción o remisión de fotografías, textos o grabaciones de voz o audiovisuales de contenido erótico, sexual o pornográfico de aquella o realizar cualquier acto, bajo la amenaza de difundir, publicar, distribuir o exhibir sin su consentimiento, material de la misma naturaleza que previamente la víctima le haya compartido directamente o que haya obtenido por cualquier medio.</p> <p>Cuando el sujeto activo, valiéndose de posición jerárquica o relación alguna que implique subordinación exija acto de naturaleza sexual bajo amenaza a la víctima, la pena prevista se aumentará en una mitad.</p> <p>Si el sujeto activo fuera servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el cargo proporciona, además de la pena señalada, será destituido e inhabilitado por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.</p> <p>Cuando la víctima se encuentre potencialmente en situación de vulnerabilidad en razón de edad, género, origen étnico, situación económica, discapacidad o no tuviere la capacidad de comprender el significado del hecho, la pena prevista se aumentará en una mitad y hasta dos terceras partes de la máxima.</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela.</p> |

| TÍTULO DÉCIMO TERCERO DELITOS CONTRA LA DIGNIDAD HUMANA | TÍTULO DÉCIMO TERCERO DELITOS CONTRA LA DIGNIDAD HUMANA |
|---|---|
| <p>Capítulo II. Ataques a la intimidad</p> <p>Artículo 194. Comete el delito de ataques a la intimidad el que publique, divulgue, circule, imprima, transmita o publicite datos o hechos, por cualquier medio, sobre la vida privada de otra persona sin su consentimiento expreso.</p> <p>Para los efectos de este capítulo se entiende por vida privada aquella que no esté dedicada a una vida pública donde los terceros no deben tener acceso alguno; esto es, lo relativo a su persona, familia, pensamiento, sentimientos, domicilio, papeles o posesiones, correspondencia y comunicaciones personales, circunstancias de la vida como enfermedades, embarazos, nacimientos, ceremonias religiosas, preferencias o prácticas sexuales.</p> <p>Artículo 195. Punibilidad del delito de ataques a la intimidad A quien cometa el delito de ataques a la intimidad, se aplicarán de tres a cinco años de prisión y multa de cien a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela</p> | <p>CAPÍTULO II. ATAQUES A LA INTIMIDAD</p> <p>Artículo 194. Ataques a la intimidad. Comete el delito de ataques a la intimidad, quien publique, divulgue, circule, imprima, transmita o publicite datos o hechos, por cualquier medio, sobre la vida privada de otra persona sin su consentimiento. Para los efectos de este capítulo se entiende por vida privada, aquella que no esté dedicada a una vida pública, donde los terceros no deben tener acceso alguno; esto es, lo relativo a su persona, familia, pensamiento, sentimientos, domicilio, papeles o posesiones, correspondencia y comunicaciones personales, circunstancias de la vida como enfermedades, embarazos, nacimientos, ceremonias religiosas, u orientación sexual. Además, para efectos de las disposiciones señaladas en este Capítulo, la autoridad investigadora ordenará a los administradores o titulares de los medios de comunicación o plataformas digitales, el retiro inmediato de los datos, hechos, información, fotografías, textos o grabaciones de voz o audiovisuales, difundidos sin el consentimiento de la víctima. A quien cometa el delito de ataques a la intimidad, se aplicarán de tres a siete años de prisión y multa de cien a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela.</p> <p>Artículo 195. Violencia a la intimidad sexual. Comete el delito de violencia a la intimidad sexual, quien obteniendo con el consentimiento de otra persona, fotografías, textos o grabaciones de voz o audiovisuales de contenido erótico, sexual o pornográfico de aquella, y las publique, distribuya, difunda o exhiba a través de plataformas digitales, tecnologías de la Información y Telecomunicaciones o cualquier medio de difusión. A quien cometa el delito de violencia a la intimidad sexual, se le impondrán de tres a nueve años de prisión y multa de trescientas a mil veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Cuando la víctima se encuentre potencialmente en situación de vulnerabilidad en razón de edad, género, origen étnico, situación económica, discapacidad o no tuviere la capacidad de comprender el significado del hecho, la pena prevista se aumentará en una mitad y hasta dos terceras partes de la máxima. Este delito se perseguirá por querrela.</p> |
| <p>Cap. III. Ataques a la propia imagen</p> <p>Artículo 196. Ataques a la propia imagen Comete el delito de ataques a la propia imagen, quien publique, imprima, circule, divulgue, a través de cualquier medio de difusión, imágenes de otra persona sin su autorización expresa, relativas a su vida privada, con el solo propósito de dañar la propia imagen. La imagen es la reproducción identificable de los rasgos físicos de una persona sobre cualquier soporte.</p> <p>Artículo 197. Punibilidad del delito de ataque a la imagen</p> <p>Artículo 198. Exclusión del delito de ataques a la propia imagen</p> | <p>CAPÍTULO III. ATAQUES A LA PROPIA IMAGEN</p> <p>Artículo 196. Ataques a la propia imagen Comete el delito de ataques a la propia imagen, quien publique, imprima, circule, divulgue, a través de cualquier medio de difusión, imágenes de otra persona sin su autorización, relativas a su vida privada, con el solo propósito de dañar la propia imagen. La imagen es la reproducción identificable de los rasgos físicos de una persona sobre cualquier soporte. A quien ataque la imagen de otro, se aplicarán de tres a siete años de prisión y multa de cien a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, así como la reparación del daño.</p> <p>Para efectos de este capítulo, la autoridad investigadora ordenará a los administradores o titulares de los medios de comunicación o plataformas digitales, el retiro inmediato de los datos, hechos, información, fotografías, textos o grabaciones de voz o audiovisuales, difundidos sin el consentimiento de la víctima.</p> |

| | |
|--|---|
| | <p>Artículo 197. Violencia a la imagen personal Comete el delito de violencia a la imagen personal, quien sin autorización distribuya, publique, imprima o, divulgue fotografías o grabaciones de voz o audiovisuales de contenido erótico, sexual o pornográfico de otra, en los cuales los rasgos físicos de la víctima sea identificable, con el propósito de dañar la imagen. Se considerará también como ataque a la imagen personal, la difusión de contenido fotográfico, audio o video, en el que la imagen de una persona sea distorsionada o exagerada, o dicho contenido haya sido alterado con el propósito del daño a la imagen personal. A quien cometa el delito de violencia a la imagen personal se le impondrán de tres a nueve años de prisión y multa de trescientas a mil veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de la comisión del delito. Cuando la víctima se encuentre potencialmente en situación de vulnerabilidad en razón de edad, género, origen étnico, situación económica, discapacidad o no tuviere la capacidad de comprender el significado del hecho, la pena prevista se aumentará en una mitad y hasta dos terceras partes de la máxima. Estos delitos se perseguirán por querrela.</p> <p>Artículo 198. Exclusión del delito de ataques a la propia imagen ... Artículo 198 bis. Se deroga</p> |
|--|---|

En los últimos meses, Estados como Puebla, Veracruz, Chiapas, Coahuila, Yucatán, y recientemente Oaxaca, han tipificado la violencia a la intimidad sexual, como el acto de divulgar, distribuir, compartir, publicar o solicitar fotografías, audios o videos de contenido íntimo, erótico o sexual, sin el consentimiento de la víctima.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el derecho a la propia imagen es personalísimo, y faculta a su titular a decidir en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás y por consiguiente, se configura, junto con otros derechos personalísimos como el derecho a la intimidad y a la identidad personal y sexual, como derechos de defensa y garantía, esenciales para la condición humana; mientras que el derecho a la intimidad sexual, es la facultad del individuo a decidir sobre la publicidad o información de datos relativos a su autodeterminación sexual.

La violencia sexual, en nuestro Estado, debe nombrarse como es; delitos a la intimidad sexual y a la propia imagen, cuyas víctimas de estos delitos se enfrentan al acoso, amenazas, a la condena pública y privada, e invadidas por sentimientos de culpa, miedo o vergüenza, llegan a sentirse acorraladas, considerando el aislamiento, el suicidio o el crimen, como medida escapatoria.

Es por estas razones, que en nuestro Estado, es urgente dar visibilidad a estas conductas y tipificarlas, con la finalidad de salvaguardar la integridad y la vida de nuestras niñas, niños, de nuestros jóvenes, y en general de las michoacanas y michoacanos; así mismo, reparar el daño, en lo posible, de aquellas víctimas que se han visto laceradas por estas acciones.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración del Pleno la siguiente Iniciativa con Proyecto de

DECRETO

Artículo Único. Se reforman los artículos 169, 169 bis, 194, 195, 196 y 197; se adiciona el artículo 169 ter; y se deroga el artículo 198 bis; todos del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Libro Segundo
Parte Especial

...

Título Quinto
*Delitos Contra la Libertad Sexual
y el Normal Desarrollo Psicosexual*

...

Capítulo III
Hostigamiento, Acoso y Extorsión Sexual

Artículo 169. Hostigamiento sexual

Se impondrán de uno a tres años de prisión y multa de cincuenta a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; a quien valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o de cualquier otra clase, que implique subordinación, solicite o coaccione, a otra persona de forma reiterada para sí o para un tercero, cualquier tipo de acto de naturaleza sexual.

Si el sujeto activo fuera servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el cargo proporciona, además de la pena señalada, será destituido del cargo e inhabilitado por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

Este delito se perseguirá por querrela.

Artículo 169 bis. Acoso sexual

Se impondrán de uno a tres años de prisión y multa de cincuenta a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien en beneficio suyo o de un tercero persiga o asedie física o verbalmente a persona de cualquier sexo, con fines sexuales no consentidos.

Cuando el sujeto activo asedie, hostigue, coaccione o amenace a otra persona con fines eróticos o sexuales en beneficio propio o de un tercero, a través de plataformas digitales, tecnologías de la Información y Telecomunicaciones, o cualquier medio de difusión, se aumentará la pena prevista en una mitad.

Se considerará también como una forma de acoso sexual, la remisión de fotografías, textos o grabaciones de voz o audiovisuales o cualquier tipo de contenido erótico, sexual o pornográfico, sin el consentimiento de la persona destinataria.

Cuando la víctima se encuentre potencialmente en situación de vulnerabilidad en razón de edad, género, origen étnico, situación económica, discapacidad o no tuviere la capacidad de comprender el significado del hecho, la pena prevista se aumentará en una mitad y hasta dos terceras partes de la máxima.

Este delito se perseguirá por querrela.

Artículo 169 ter. Extorsión sexual

Se impondrán de tres a siete años de prisión y multa de trescientas a mil veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien asedie, coaccione o exija a otra persona realizar cualquier acto de naturaleza sexual bajo amenaza.

Se le impondrán de tres a nueve años de prisión y multa de trescientas a mil veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien asedie, coaccione o exija a otra persona la producción o remisión de fotografías, textos o grabaciones de voz o audiovisuales de contenido erótico, sexual o pornográfico de aquella o realizar cualquier acto, bajo la amenaza de difundir, publicar, distribuir o exhibir sin su consentimiento, material de la misma naturaleza que previamente la víctima le haya compartido directamente o que haya obtenido por cualquier medio.

Cuando el sujeto activo, valiéndose de posición jerárquica o relación alguna que implique subordinación exija acto de naturaleza sexual bajo amenaza a la víctima, la pena prevista se aumentará en una mitad.

Si el sujeto activo fuera servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el cargo proporciona, además de la pena señalada, será destituido e inhabilitado por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

Cuando la víctima se encuentre potencialmente en situación de vulnerabilidad en razón de edad, género, origen étnico, situación económica, discapacidad o no tuviere la capacidad de comprender el significado del hecho, la pena prevista se aumentará en una mitad y hasta dos terceras partes de la máxima.

Este delito se perseguirá por querrela.

...

Título Décimo Tercero
Delitos Contra la Dignidad Humana

...

Capítulo II
Ataques a la Intimidad

Artículo 194. Ataques a la intimidad.

Comete el delito de ataques a la intimidad, quien publique, divulgue, circule, imprima, transmita o publicite datos o hechos, por cualquier medio, sobre la vida privada de otra persona sin su consentimiento.

Para los efectos de este capítulo se entiende por vida privada, aquella que no esté dedicada a una vida pública, donde los terceros no deben tener acceso alguno; esto es, lo relativo a su persona, familia, pensamiento, sentimientos, domicilio, papeles o posesiones, correspondencia y comunicaciones personales, circunstancias de la vida como enfermedades, embarazos, nacimientos, ceremonias religiosas, u orientación sexual.

Además, para efectos de las disposiciones señaladas en este Capítulo, la autoridad investigadora ordenará a los administradores o titulares de los medios de comunicación o plataformas digitales, el retiro inmediato de los datos, hechos, información, fotografías, textos o grabaciones de voz o audiovisuales, difundidos sin el consentimiento de la víctima.

A quien cometa el delito de ataques a la intimidad, se aplicarán de tres a siete años de prisión y multa de cien a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Este delito se perseguirá por querrela.

Artículo 195. Violencia a la intimidad sexual.

Comete el delito de violencia a la intimidad sexual, quien obteniendo con el consentimiento de otra persona, fotografías, textos o grabaciones de voz o audiovisuales de contenido erótico, sexual o pornográfico de aquella, y las publique, distribuya, difunda o exhiba a través de plataformas digitales, tecnologías de la Información y Telecomunicaciones o cualquier medio de difusión.

A quien cometa el delito de violencia a la intimidad sexual, se le impondrán de tres a nueve años de prisión y multa de trescientas a mil veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Cuando la víctima se encuentre potencialmente en situación de vulnerabilidad en razón de edad, género, origen étnico, situación económica, discapacidad o no tuviere la capacidad de comprender el significado del hecho, la pena prevista se aumentará en una mitad y hasta dos terceras partes de la máxima.

Este delito se perseguirá por querrela.

Capítulo III *Ataques a la Propia Imagen*

Artículo 196. Ataques a la propia imagen

Comete el delito de ataques a la propia imagen, quien publique, imprima, circule, divulgue, a través de cualquier medio de difusión, imágenes de otra persona sin su autorización, relativas a su vida privada, con el solo propósito de dañar la propia imagen.

La imagen es la reproducción identificable de los rasgos físicos de una persona sobre cualquier soporte.

A quien ataque la imagen de otro, se aplicarán de tres a siete años de prisión y multa de cien a

trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, así como la reparación del daño.

Para efectos de este capítulo, la autoridad investigadora ordenará a los administradores o titulares de los medios de comunicación o plataformas digitales, el retiro inmediato de los datos, hechos, información, fotografías, textos o grabaciones de voz o audiovisuales, difundidos sin el consentimiento de la víctima.

Artículo 197. Violencia a la imagen personal

Comete el delito de violencia a la imagen personal, quien sin autorización distribuya, publique, imprima o, divulgue fotografías o grabaciones de voz o audiovisuales de contenido erótico, sexual o pornográfico de otra, en los cuales los rasgos físicos de la víctima sea identificable, con el propósito de dañar la imagen.

Se considerará también como ataque a la imagen personal, la difusión de contenido fotográfico, audio o video, en el que la imagen de una persona sea distorsionada o exagerada, o dicho contenido haya sido alterado con el propósito del daño a la imagen personal.

A quien cometa el delito de violencia a la imagen personal se le impondrán de tres a nueve años de prisión y multa de trescientas a mil veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de la comisión del delito.

Cuando la víctima se encuentre potencialmente en situación de vulnerabilidad en razón de edad, género, origen étnico, situación económica, discapacidad o no tuviere la capacidad de comprender el significado del hecho, la pena prevista se aumentará en una mitad y hasta dos terceras partes de la máxima.

Estos delitos se perseguirán por querrela.

Artículo 198. Exclusión del delito de ataques a la propia imagen

...

Artículo 198 bis. Se deroga

TRANSITORIO:

Único. El presente Decreto iniciará su vigencia, a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

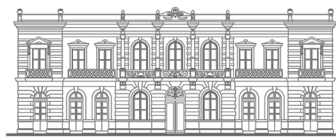
Atentamente

Dip. Sandra Luz Valencia

[1] Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en colaboración con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) y el Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT). Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH) 2018

[2] Asociación mexicana de internet. *Resultados de la 11ª Edición de su Estudio de Hábitos de los Usuarios de Internet en México*

[3] Dra. María Pérez-Conchillo. *Derechos sexuales*. World Association for sexual health (WAS). Consultado en Agosto, 2019.



L X X I V
L E G I S L A T U R A

CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO





CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO



— 2019 —

**CENTENARIO LUCTUOSO DEL
GRAL. EMILIANO ZAPATA SALAZAR**



www.congresomich.gob.mx